REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA**

**Exp. núm.:** -RECA-02649
**Recurrente:**
**Recurrida:** y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-0263**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 2023-0172 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA**

**Exp. núm.:** -RECA-02649
**Recurrente:**
**Recurrida:** y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema , suscrito por el Lcdo. , actuando como abogado constituido de .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. y .

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. y Lcdo. .

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. .

5. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

*II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, homologación de partición judicial e impedimentos de ventas de inmuebles, en relación con los siguientes inmuebles: 1) parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Samaná; parcelas núms. 1-2-A y 1-A-1, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia Samaná; 2) parcelas núms. 8, 2500, 2513, 2518 y 1579, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, así como otras de los municipios Miches y Sabana de la Mar, incoada por [redacted] contra [redacted] Vda. Bezi, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de enero de 2022, que rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0172 de fecha 9 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, [redacted],

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02649
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrida:** [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

contra la sentencia No. [redacted], de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados en homologación de partición judicial, determinación e inclusión de herederos, de los finados, [redacted] y [redacted], así como de impedimento o nulidad de venta, interpuesta por la indicada señora, en contra de los señores, [redacted] viuda Bezi, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en su mayor parte, el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia marcada con el No. [redacted], de fecha, 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados, en homologación de partición judicial, determinación de herederos e inclusión de herederos, de los finados, [redacted] y [redacted], así como de impedimento o nulidad de venta, por los motivos indicados anteriormente. **TERCERO**: Se acogen, parcialmente, las conclusiones vertidas por la recurrente, señora, Yesmin Tonya [redacted], por vía de su abogado constituido, Dr. [redacted], en relación a la litis de Derechos Registrados en inclusión de herederos, y homologación de partición judicial en cuanto respecta a los Inmuebles indicados en las instancias de fechas, 25-02-2008, (introductiva de instancia) y 25-07-2008 contentiva de Addendum); no así, la demanda en Nulidad Parcial de la venta de una porción de terreno en la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Samaná, por las razones que constan precedentemente. **CUARTO**: Se rechazan, las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por ante el tribunal de primer grado, porla interviniente, señora, [redacted], en contra de la señora, [redacted], por no haber establecido el causal o motivo del referido medio de inadmisión invocado; sin embargo, se acoge en cuanto al fondo, dicho pedimento, en lo que respecta al rechazo de dicha acción, tal como se hace constar en los motivos que anteceden.

**QUINTO**: Se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados, en homologación de partición judicial, determinación e inclusión de herederos, de los finados, [redacted] y [redacted], así como de impedimento de venta, interpuesta por la señora, [redacted], en contra de los señores, [redacted] Vda. BEZI, [redacted] y [redacted], por ser justa, ser hecha en tiempo hábil y estar conforme a las reglas procedimentales del derecho. **SEXTO**: En cuanto al fondo, se determina, que los únicos herederos del finado, [redacted], y con calidad y vocación para recoger los bienes relictos de éste y de todos aquellos en los cuales él tenga vocación sucesoral, es decir los bienes dejados también por el finado, [redacted], lo son, su esposa, común en bienes, [redacted] Viuda Bezi; exclusivamente en aquellos que forman parte de la comunidad legal de esta última y [redacted], así como los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de la aplicación de la ley, y de las pruebas que reposan en el expediente. **SEPTIMO**: Se ordena, que los inmuebles descritos en las instancias de fechas, 25-02-2008 (introductiva de instancia) y 25-07-2008 (addendum), que comprenden las parcelas números: a).- Parcela No. 9, Distrito Catastral No. 3 de Samaná; b).- Parcela No. 1-2-A, del Distrito Catastral No. 5 de Samaná; c).- 1-A-1, del Distrito Catastral No. 5 de Samaná; d).- Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; e).- Parcela No. 2500, del Distrito Catastral No.7 de Samaná,f).- Parcela No. 2513, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; g).- Parcela No. 2518, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; h).- Parcela No. 1579, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; 1). Parcela No. 2027, Distrito Catastral No. 7 de Samaná; j).- Solar No. 10, manzana 46, Porción, Distrito Catastral No. 1 de Samaná; k).- Solar No. 3, manzana 41, Distrito catastral No. 1 de Samaná; 1).- Solar No.2, manzana 26, Distrito Catastral No. 1 de Samaná; m).- Solar No.1, manzana 34, Distrito Catastral No.1 de Samaná; n).- Solar No.3, manzana 45, Distrito Catastral No.

1 de Samaná; ñ).- Parcela No. 2, Distrito Catastral No. 5 de Samaná; 0).- Parcela No. 2167, Distrito Catastral No. 7 de Samaná; p).- Parcela No. 906, Distrito Catastral No. 7 de Samaná; así como también los inmuebles: 1- Parcela No. 68, Distrito Catastral No.39/6 del municipio de Sabana de la Mar, [redacted], [redacted]. 2.- Parcela + 21K-S, Distrito Catastral No. 48/3era. del municipio de Miches, libro No.6 folio No.174. 3.- Parcela + 21K-4, Distrito catastral No. 48/3era. del municipio de Miches, libro No. 6 folio No.136. 4.- Parcela No. 22, porción d, Distrito Catastral No. 48/3era. del municipio de Miches. 5.- Parcela 4 59, Distrito Catastral No. 48/3era. del municipio de Miches, libro No. 9, folio No. 41. y 6.- Parcela No. 68 G, Distrito Catastral No. 39/6 del municipio Sabana de la Mar, libro No. 7, folio No. 20, sean divididos de la forma y proporción siguiente: 1) Un cincuenta por ciento (50%), a favor de [redacted] Vda. Bezi, para aquellos bienes en los que esta tiene vocación de esposa común en bienes, y el restante cincuenta por ciento (50%), sea dividido en proporción de un diez y seis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%), para cada uno de los señores, [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-[redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliada y [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la casa número 8 de la avenida Malecón de la ciudad de Samaná. 2). Y para aquellos bienes que son la consecuencia del finado abuelo, [redacted], y los que fueron adquiridos fuera de la comunidad legal de la señora, [redacted] Vda. Bezi por el señor [redacted], sean divididos en proporción de iguales de un treinta y tres puntos treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno de los

señores, , , , y , de generales que constan, y en consecuencia, se ordena a los Registros de Títulos de Samaná y el Seibo, la cancelación de cada uno de los certificados de Títulos, que amparan los referidos inmuebles, y expedirlos nuevamente con los indicados porcentajes, a favor de las referidas personas; lo cual será posible con la inclusión de heredero que se hará de la demandante en primer grado, y actual recurrente, , indicada anteriormente, en la determinación de herederos ya realizada en fecha 19-05-1992, en la cual, fue excluida la misma. **OCTAVO**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta fechado del 3 de noviembre del 2008, de una porción de terreno de 7,545.6 metros cuadrados, dentro de la parcela 9 del distrito catastral número 3 de Samaná, pactado por viuda Bezi y , en calidad de vendedores, en favor de , interpuesta por la demandante en primer grado, hoy apelante, , y en adición, en devolución del terreno que en calidad de continuadora jurídica de los finados, y , le corresponde a la misma, en contra de la señora, , y en cuanto al fondo, se rechaza la misma, toda vez, que dicha adquiriente, hasta prueba en contrario, está protegida por la presunción de tercera adquiriente de buena fe a título oneroso, toda vez que adquirió dicho inmueble pagando la suma de dinero correspondiente y a la vista de documentación legal, sobre todo, en ausencia de dolo. **NOVENO**: Se dispone, que en aquellos inmuebles que eran de la propiedad del finado, (padre de ), y los que fueron adquiridos fuera de la comunidad legal de bienes de la señora, VDA.BEZI, por el señor , sean divididos en proporción de iguales de un treinta y tres puntos treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno de los señores, , y .

**DECIMO**: Se acoge el pedimento planteado por la señora, Yesmin Tonya [redacted], consistente en reconocerle al Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y [redacted] y el Seibo, deducir de los derechos que le corresponden a la indicada señora, por efecto de la vocación sucesoral por la línea paterna en relación a sus finados padre y abuelo ([redacted] y [redacted], el indicado porcentaje; autorizando a los referidos Registros de Títulos a expedir las correspondientes certificaciones o constancias de propiedad; y con esto, modificando la distribución más arriba establecida en otros ordinales del presente dispositivo. **DÉCIMO-PRIMERO**: Se ordena y autoriza a la vez, a la señora, [redacted], en virtud de las disposiciones del art. 152 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios (normativa vigente al momento del apoderamiento de este tribunal), a contratar los servicios de un Agrimensor, para presentar un proyecto de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, en virtud de que los inmuebles envueltos en la presente acción litigiosa, en su mayor parte, no son de cómoda división, y por tanto, sean subdivididos conforme el porcentaje que corresponde a cada continuador jurídico en la proporción de su derecho en los inmuebles descritos anteriormente. **DÉCIMO-SEGUNDO**: Se ordena, para el caso de que algunos inmuebles, por su naturaleza, sean de imposible subdivisión, la venta en pública subasta de estos, conforme las disposiciones del artículo 151 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, (vigente al momento de ser apoderado este órgano judicial en relación a la presente acción), y, por tanto, sean divididos en la forma que se expresa a continuación: a). - Un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora, [redacted] Vda. Bezi, para aquellos en que tenga vocación de cónyuge

común en bienes del finado, ; y b), - el restante cincuenta por ciento (50%), sea dividido en proporción de un diez y seis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%), para cada uno de los señores, , y . **DÉCIMO-TERCERO**: Se ordena, a cargo de los Registros de Títulos de Samaná y el Seibo, que una vez sean expedidos los Certificados de Títulos correspondientes, en favor de los señores, , , y Vda. Bezi, en los casos en que esta última tenga vocación de cónyuge común en bienes del finado, , procedan a levantar las notas cautelares o precautorias que afectan los referidos inmuebles por efecto de la litis de derechos registrados de que se trata. **DÉCIMO-CUARTO**: Se rechaza el pedimento planteado por la parte recurrente, en cuanto respecta a fijar, como medida conminatoria, un Astreinte de RD$50,000.00 diarios, para seguridad de ejecución de esta decisión, a cargo de los señores, y , por considerar dicha medida improcedente y contraria a la naturaleza en sí de una sentencia, que como la de la especie, no está investida del mandato de la ejecución provisional, ni mucho menos es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho. **DÉCIMO-QUINTO**: Se ordena al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, prestar el auxilio de la fuerza pública a los fines de que cualquier agrimensor que fuere contratado por la señora, , pueda realizar las medidas, levantamientos u otras actuaciones que fueren necesarias para el fiel cumplimiento y ejecución de la presente decisión. **DÉCIMO-SEXTO**: Se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrente, en cuanto respecta a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso o acción que se interpusiera en contra de la misma, por no tratarse de una decisión ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, en correspondencia con las disposiciones de los artículos 127 al 130 de la Ley 834, del 15 de julio, del año 1978.

**DÉCIMO-SEPTIMO**: Se rechaza la pretensión de la parte recurrente, en cuanto respecta a condenar a los señores, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. [redacted], por haber sucumbido la parte apelante en algunas de sus pretensiones, y sobre todo, por estar esta, unida mediante el vínculo de hermandad con los indicados co-recurridos, tal como lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Al no hacer ninguna referencia, ni tomar en cuenta la instancia depositada en fecha 13 de junio de 2023, por medio de la cual, la parte apelada, los señores [redacted] y [redacted] Nicasio de Peguerro, sometieron un escrito ampliatorio de sus conclusiones y respondieron a cada uno de los medios invocados por la parte apelada, no tomar en cuenta los actos que contienen la notificación del referido escrito, con lo cual, el Tribunal Superior a quo, ha producido una motivación defectuosa, incurriendo en observación incompleta del proceso, desconocido además, el criterio vinculante fijado por nuestra Suprema [redacted], en su sentencia núm. 45 del 18 de marzo de 2009. **Segundo medio:** El Tribunal Superior a quo, ha desnaturalizado el acta de nacimiento de fecha 2 de marzo de 1967 y desconocido que el asiento de la alegada filiación de la señora [redacted], se produjo de manera irregular en los

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02649
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrida:** [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

Registro de la Oficialía del Estado Civil, según lo ha verificado la propia Junta Central Electoral, cuyo proceso se encuentra aún pendiente de conocimiento. **Tercer medio**: Al revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el Tribunal Superior a quo, ha desconocido el principio de cosa juzgada, y los criterios sentados en reiteradas ocasiones por esta Suprema [redacted], en el sentido de que, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil. Por tanto, la decisión impugnada es contradictoria con múltiples sentencias emitidas por esta Suprema [redacted]. **Cuarto medio**: La sentencia impugnada no ofrece motivos coherentes y suficientes que justifiquen la revocación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y el dispositivo de la sentencia actualmente recurrida en casación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

10. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en las siguientes causas: a) por indivisibilidad, sosteniendo que no fue llamado a este recurso [redacted], quien ha formado parte del proceso desde primer grado; b) por ausencia de acreditación del interés casacional; c) por falta de desarrollo de los medios de casación, al limitarse la parte recurrente a exponer situaciones de hecho y a transcribir motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, sin hacer una exposición concreta, clara y concisa.

11. De igual forma, la parte correcurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación por falta de motivos y precisión para atacar la sentencia impugnada y por falta de notificación a [redacted].

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la indivisibilidad del litigio por falta de emplazamiento a* [redacted]

13. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema* [redacted]*, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

14. Asimismo, el artículo 24 de la citada norma dispone dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

15. En ese tenor, en el expediente reposa el acto de emplazamiento núm. 1120/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo estudio permite advertir que la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] para comparecer a esta Tercera Sala a

propósito del presente recurso, razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios*

16. En cuanto a la inadmisión planteada, es preciso indicar que esta Suprema [redacted] había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

*c) En cuanto a la ausencia de interés casacional*

17. Se ha establecido que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

*a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece*: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*[1].

18. En ese orden, esta Suprema [redacted] ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[2].

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, de fecha 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.
[2] Ibidem.

parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no se refirió ni tomó en cuenta el escritorio ampliatorio de conclusiones, en el que respondieron todos los medios invocados por ella, como parte apelada, incurriendo con ello en una motivación defectuosa; en su segundo medio denuncia desnaturalización de un documento; y en su cuarto medio arguye falta de motivos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

*VI. Sobre la solicitud de exclusión de la parte correcurrida* [redacted]

20. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa concluye en su tercer ordinal solicitando su exclusión de cualquier contestación que pudiera ventilarse jurisdiccionalmente como consecuencia de la decisión que haya de emitir esta corte en ocasión del presente recurso de casación.

21. Es oportuno señalar que la exclusión de una parte en un proceso responde a si esta cumple con los requisitos mínimos para su participación. En materia de recurso de casación la condición de parte en el proceso la da haber

formado parte ante los jueces del fondo.

22. En este caso, la actual parte recurrida [redacted] figuró como parte recurrida en el recurso de apelación decidido por la sentencia ahora impugnada y con la cual fue beneficiada, pues se desprende de su memorial de defensa, depositado a propósito del presente recurso, que tiene interés en que se mantengan las disposiciones cuarta y octava. Frente al caso antes descrito y sin que la actual parte recurrida haya justificado su interés en ser excluida del presente proceso, procede rechazar las conclusiones planteadas.

*VII. Sobre las conclusiones de la parte correcurrida* [redacted]

23. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa plantea de manera subsidiaria, que se le incluya en la determinación de herederos contenida en la sentencia impugnada, por aplicación del principio general de derecho que lo accesorio sigue lo principal.

24. El artículo 7 de la Ley núm. 2-23 señala que *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Asimismo, su párrafo dispone que *la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o última instancia por los tribunales del orden judicial.*

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte correcurrida participó en primer grado como interviniente voluntario en la litis incoada por [redacted], cuyas pretensiones fueron rechazadas; en grado de apelación, fue llamado como parte apelada, a la cual no compareció, no obstante haber sido debidamente citado; en el presente recurso de casación figura como parte recurrida, a propósito del cual presentó un memorial de defensa limitándose a solicitar, además del petitorio que se está valorando, el rechazo del recurso de casación y confirmar la sentencia impugnada, sin exponer ninguna afectación causada por la sentencia impugnada.

26. En esas atenciones, la pretensión de la parte correcurrida [redacted] resulta inadmisible, por comportar aspectos que no fueron valorados ante los jueces del fondo y que han sido propuestos por primera vez en esta corte de casación, pues si bien el artículo 38 de la Ley sobre recurso de casación prevé la posibilidad de un dictado de sentencia directo, esto es sobre la base de que los jueces hayan decidido sobre las pretensiones de las partes, pudiendo la corte de casación reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos, sobre la base del material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en el juicio; lo que no ocurre en la especie.

27. En el tenor de lo anterior, procede declarar inadmisibles las conclusiones

subsidiarias de la parte correcurrida tendentes a su inclusión en la determinación de herederos realizada en la sentencia hoy impugnada.

*VIII. Sobre el defecto de la parte correcurrida* [redacted]

28. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[3].

29. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1120/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la Av. Malecón núm. 8, municipio y provincia Samaná, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

30. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte

[3] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema [redacted] del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*IX. Sobre el recurso de casación*

*a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)*

31. Para apuntalar su primer y un aspecto del cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al no hacer ninguna referencia ni tomar en cuenta la instancia depositada en fecha 13 de junio de 2023, por medio de la cual la exponente sometió su escritorio ampliatorio de conclusiones y respondió cada uno de los medios invocados por la entonces parte apelante, ni tampoco hacer referencia a los actos que contienen la notificación del referido escrito, ha producido una motivación defectuosa, incurriendo en una observación incompleta del proceso, desconociendo el criterio vinculante fijado por la Suprema [redacted], en su sentencia núm. 45, de fecha 18 de marzo de 2009, razón por la que procede casar la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al limitarse a reproducir los

argumentos de las conclusiones de la parte apelante y no referirse al escritorio ampliatorio y a los alegatos sometidos por la parte apelada.

32. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que a propósito de la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, homologación de partición judicial e impedimentos de ventas en relación con la parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Samaná; parcelas núms. 1-2-A y 1-A-1, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia Samaná; parcelas núms. 8, 2500, 2513, 2518 y 1579, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, así como otras de los municipios Miches y Sabana de la Mar, incoada por [redacted] contra [redacted] viuda Bezi, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 19 de enero del 2022, que rechazó la litis; b) inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación; que en la audiencia celebrada en fecha 29 de noviembre de 2022, las partes concluyeron al fondo, otorgando el tribunal *a quo* a la entonces parte recurrida un plazo de 15 días hábiles para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual iniciaba a partir del 5 de diciembre de ese mismo año, cuyo escrito fue depositado en fecha 13 de junio de 2023; que posteriormente,

en fecha 9 de agosto de 2023, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 2023-0172, hoy impugnada, mediante la cual acogió el recurso y revocó la decisión apelada.

33. Ha sido juzgado por esta Suprema [redacted] que *según el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden descartar los escritos ampliatorios depositados después de vencido el plazo otorgado para su depósito*[4]*;* de igual forma se ha establecido que *todo escrito justificativo de conclusiones depositado fuera de plazo se presume inexistente*[5]*.* El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que los jueces tienen la facultad de descartar los escritos ampliatorios que sean depositados después del vencimiento del plazo establecido para su presentación. En este caso, se advierte que la parte apelada ante los jueces del fondo tenía un plazo de 15 días que iniciaba a correr a partir del 5 de diciembre de 2022 y el escrito en cuestión fue presentado fuera de dicho término, en junio de 2023, por lo que no era obligación del tribunal de alzada valorarlo.

34. Además, es necesario enfatizar que *los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios*[6]. En este caso, del estudio de la sentencia impugnada se advierte

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 160, 27 de septiembre 2017, BJ. Inédito
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 5 de diciembre 2012, BJ. 1291
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 6 de julio 2011, BJ. 1208

que el tribunal de alzada falló sobre la base de los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes y presentadas en la audiencia de fondo, las cuales hizo constar, lo que evidencia que no incurrió en los vicios denunciados en el medio y aspecto examinados, procediendo desestimarlos.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo* en el [redacted], el acta de nacimiento otorgada a la actual parte recurrida [redacted] fue producto de un fraude como lo ha advertido la Junta Central Electoral, que mediante el acto núm. 0250/2023 de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted] demandó en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Samaná la nulidad de la nota al margen irregularmente asentada en el acta de nacimiento expedida a favor de esta; que la referida demanda en nulidad de la nota al margen irregularmente asentada en la aludida acta de nacimiento aún [redacted], como se verifica por la certificación núm. 540-2023-TCER-00209 de fecha 15 de noviembre de 2023, expedida por la secretaría general de la indicada cámara; que el tribunal *a quo* no podía acoger la solicitud de homologación de la partición, en los términos previstos en el artículo 815 del Código Civil y otras disposiciones legales, sin

tomar en consideración la situación jurídica que se desprende de los efectos de la investigación y solicitud de anulación del acta de nacimiento que había promovido la propia Junta Central Electoral, que de haber tomado en consideración el escrito ampliatorio de conclusiones sometido por ella, la decisión adoptada hubiera sido totalmente distinta; que el tribunal de alzada, al acoger el reconocimiento y ordenar la partición de los bienes, estando aún pendiente de conocimiento la demanda en nulidad de la nota al margen, irregularmente asentada en el acta de nacimiento expedida a favor de [redacted], no solamente desnaturalizó el acta en cuestión sino que además desconoció la denuncia que le hizo esta parte, en el sentido de que el asiento de la alegada filiación de [redacted], se produjo de manera irregular en el registro de la oficialía del estado civil, según lo ha verificado la propia Junta Central Electoral; por tanto, al decidir como lo ha hecho, el tribunal *a quo* desnaturalizó el acta de nacimiento de fecha 2 de marzo de 1967 y desconoció que el asiento de la alegada filiación de [redacted], se produjo de manera irregular en el registro de la oficialía del estado civil, según lo ha verificado la propia Junta Central Electoral, cuyo proceso aún se encuentra pendiente de conocimiento; por tanto, la decisión impugnada debe ser anulada.

36. El examen del segundo medio propuesto pone de relieve que esos señalamientos no constan en la sentencia impugnada, sino que forman parte

de los argumentos presentados en el escrito justificativo de conclusiones presentado por la actual parte recurrente y que no fue valorado por el tribunal *a quo* por haber sido depositado de manera extemporánea, lo que evidencia que se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación.

37. En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial que *no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, como las siguientes: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento*[7]. Por tanto, al tratarse de un medio nuevo y no estar dentro de las excepciones permitidas, procede declararlo inamisible.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en ninguna parte de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* explica por qué le pareció incorrecta la apreciación y valoración de los hechos realizada por el juez de primer grado ni tampoco ofrece motivos para justificar por qué en el presente caso no se aplica el principio de cosa juzgada y más aún, por qué era posible rebasar los límites de la primera etapa del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 12 de noviembre 2021, BJ. 1332

procedimiento de partición y entra en contradicción con las múltiples decisiones de la jurisprudencia; que al no examinar ni responder los motivos que dieron lugar al recurso de apelación y limitarse a reproducir los argumentos de las conclusiones de la parte apelante, no referirse al escritorio ampliatorio y a los argumentos sometidos por la parte apelada, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y debe ser anulada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- Que de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente, este tribunal, actuando en sus funciones de segundo grado de jurisdicción, ha podido comprobar, que de conformidad con el acto Notarial marcado con el número 14, del 19 de octubre, del 1985, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario de los del número para el Distrito Nacional, dicho [redacted], entre otras expresiones contenidas en el mismo, hizo constar, que los comparecientes por ante él, los señores, [redacted] viuda Bezi, [redacted], [redacted], [redacted],

José, habiendo procreado durante su matrimonio con dicha señora, dos hijos de nombres, [redacted] y Nadime Susanne; que en fecha 4 de septiembre del 1985, se suscribió un acuerdo de partición entre los sucesores de [redacted], los señores, Elías, Nelson, [redacted], Nubia Sumaya y Nadín Bezi José, este último, fallecido y representado por sus sucesores indicados anteriormente… 22.- Que, este órgano judicial de alzada, ha podido observar y a la vez comprobar, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al rechazar la litis de derechos registrados que originó la decisión hoy impugnada por el presente recurso de apelación, hizo parcialmente una incorrecta apreciación y valoración de los hechos, sobre los aspectos arriba señalados, incluyendo la ausencia de ponderación de las pruebas documentales existentes en el expediente, incurriendo a la vez en una interpretación adversa a las normativas legales y de derecho, ya que al proceder a desestimar la demandade que se trata, bajo el fundamento de la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de las disposiciones legales que rigen tal aspecto, tomando en consideración las sentencias civiles de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, así como también la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incluyendo la de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema [redacted], que son el resultado de una demanda civil en partición que interpusiera la demandante en primer grado, hoy recurrente, en contra de los señores, [redacted] viuda Bezi, [redacted] y [redacted], en tal sentido, dicho tribunal a-quo, no tomó en cuenta, que si bien es cierto la existencia de identidad de partes, no así en cuanto respecta al objeto y la causa, toda vez que la presente acción por ante la jurisdicción inmobiliaria, versa sobre litis de derechos registrados en inclusión de heredero, homologación de partición judicial e impedimentos o nulidad de venta de inmueble involucrado en la presente acción; razones por las cuales, procede revocar en su mayor parte, es decir, de manera parcial, la decisión objeto del recurso de que se

trata… 24. Que, este tribunal ha podido establecer, que real y efectivamente, y de manera muy especial, de conformidad con la Resolución de fecha 19 de mayo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual se determinan los herederos del finado, [redacted], padre del también finado [redacted], este último, padre de la demandante en primer grado, hoy recurrente, [redacted], ha quedado establecido, que a esta última se le vulneraron sus derechos sucesorales que emanan de su abuelo paterno indicado anteriormente; razón por la cual, entre otras pretensiones de sus demandas, persigue que le sea reconocido su derecho a la inclusión de heredera dentro de la indicada sucesión; bajo el entendido de que la inclusión de herederos, no es más, que la acción o demanda interpuesta por ante el Tribunal de tierras correspondiente, por la cual se pretende la modificación de la resolución administrativa o de la sentencia que aprobó la determinación de herederos, una vez justificados sus derechos que no le han sido reconocidos como tal, en relación con uno o varios inmuebles; todo lo cual ha sido debidamente probado por dicha accionante; por lo que procede, ordenar la división de los bienes que son consecuencia de su finado abuelo, [redacted], y los que fueron adquiridos por parte de su extinto padre, Nadín Bezi José, fuera de la comunidad legal con su ex esposa, [redacted] Vda. Bezi, en partes iguales, para cada uno de los señores, [redacted], y [redacted], y en consecuencia, ordenar a las Registradoras de Títulos de los Departamentos de Samaná y el Seibo, la cancelación de cada uno de los certificados de títulos, que amparan los referidos inmuebles y expedirlos nuevamente con los respectivos porcentajes, a favor de las personas más arriba indicadas. 25. Que en razón de todo lo expuesto precedentemente, este órgano judicial asume el criterio en el sentido de que, procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora, [redacted], contra la sentencia No. [redacted], de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito

Judicial de Hermanas Mirabal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados en homologación de partición judicial, determinación de herederos e inclusión de herederos, de los finados, y , así como de impedimento o nulidad de venta, interpuesta por la indicada señora, en contra de los señores, viuda Bezi, y " (sic).

40. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[8]; el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal expuso como motivo justificativo para revocar parcialmente la sentencia de primer grado, que a pesar de que existía identidad de partes en el caso, el objeto y la causa eran diferentes ya que la actual parte recurrida perseguía su inclusión como heredera respecto de los derechos sucesorales de Bezi José que surgen de la determinación de herederos de , la cual se realizó por resolución de fecha 19 de mayo de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en la cual solo fueron beneficiados y Nadime Susanne como sucesores de Bezi José.

41. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo,* contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, ofreció motivos suficientes y congruentes

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

para establecer por qué en la especie no se aplica el principio de cosa juzgada, ya que lo que persigue la actual parte correcurrida es su inclusión como heredera dentro de una determinación de herederos en la cual ella no formó parte como y que se llevó a cabo en el Tribunal de Tierras de manera administrativa, que por su naturaleza, no adquiere la autoridad de cosa juzgada y se puede pedir la inclusión siempre y cuando los derechos permanezcan aun dentro del acervo sucesoral, tal y como sucede en este caso, razón por la cual se desestima este medio.

*b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.*

42. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al revocar el tribunal *a quo* la sentencia apelada desconoció el principio de cosa juzgada y los criterios sentados por esta Suprema [redacted] respecto de que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y una segunda etapa que consiste en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos, los cuales deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la

partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil.

43. En un aspecto del tercer medio de casación examinado, se advierte que la actual parte recurrente se limitó a señalar que el tribunal desconoció el principio de cosa juzgada, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema [redacted], la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo.

44. En otro aspecto de su tercer medio, la actual parte recurrente denuncia que el tribunal desconoció los criterios sentados por la Suprema [redacted] sobre las etapas de la partición, sin citar cuáles fueron los criterios desconocidos por el tribunal de alzada, mi describir las sentencia que los contienen y de qué forma se relacionan con este caso, lo que revela que el

medio examinado carece de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible.

45. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas; contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

46. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

*X. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0172 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*da*